

INFORME: Señor Juez el presente proceso fue presentado y repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Treinta y Uno, quien procedió a rechazarlo en razón a su falta de competencia por el factor territorial (PDF 03 Auto Rechaza Demanda). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edmy Yudy Blandón Vargas
Demandado:	Seguros Generales SURA
Radicado:	050013103021-2021-00313-00
Asunto:	Rechaza por competencia y propone conflicto negativo

De acuerdo con el informe que antecede, y al estudio de la presente demanda ejecutiva presentada por Edmy Yudy Blandón Vargas contra Seguros Generales SURA, observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia territorial para conocer de la misma y en consecuencia se debe proponer conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

Para el caso del factor territorial, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de octubre de 2011², trata el tema, aunque para la fecha remite al Código de Procedimiento Civil, el pronunciamiento tiene plena vigencia al contrastarlo con las normas que tratan la competencia en el Código General del Proceso, al reiterar que “ (...) *la Sala en auto de 10 diciembre de 2009 exp. 01285-00 precisó: (...) para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandando (art. 23 numeral 1° del C.P.C), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8,9 y 10 ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5 del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde a la parte demandante*”

Por su parte, el artículo 28 del Código General del proceso, al referirse a la competencia territorial, establece en su regla primera como parámetro general que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, ***es competente el juez del domicilio del demandado.***”. En el numeral tercero consagra “***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***”. Y en el quinto establece “***En los procesos contra persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.***”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia territorial en principio ha de regirse por la regla general que establece que será el domicilio del demandando, no obstante, la misma norma procesal permite que a prevención, el demandante puede escoger entre el domicilio principal de la demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio de una sucursal o agencia cuando se trate de asuntos vinculados a una de ellas.

En el caso que nos ocupa, luego de examinar la demanda se evidencia que se pretende el cobro ejecutivo de la póliza N° 081004424216, de seguros Plan Vive, contratada con Seguros de Vida Suramericana S.A y si bien no se vinculó expresamente la sucursal de la aseguradora en el escrito demandatorio, es claro que la parte demandante acude a escoger

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2011-01996-00.

la ciudad de Bogotá para determinar la competencia, en a razón a que la negociación fue realizada en dicha ciudad, tal y como da cuenta la caratula de póliza en la que se indica “en el acápite de información básica de la póliza oficina “2432 –Sucursal Calle 93 integral-“, además el siniestro ocurrió allí y la reclamación por parte de la beneficiaria también se dio en la mentada ciudad. En este orden de ideas, se permite inferir que la demandante escoge el juez competente atendiendo a la facultad que a prevención tiene para ello, pues se reitera que Bogotá es el lugar de cumplimiento del contrato, allí ocurrió el siniestro y además se encuentra vinculada la sucursal de la accionada.

Así las cosas, resulta suficiente para que este Despacho considere que no es el competente territorialmente para conocer del proceso, y en consecuencia propondrá conflicto negativo de competencia y ordenará su remisión a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su conocimiento.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso ejecutivo instaurado por Edmy Yudy Blandón Vargas contra Seguros Generales SURA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, ordena su remisión a la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que sea ella quien dirima lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 106 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 12 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria